

Atentamente suplico á usted, Señor Ministro, que se digne admitir esta formal declaración, y mandar publicarla, á fin de que, sin mi permiso, no pueda reimprimirse en todo ni en parte, ni en la forma que tiene ni en otra, la obra mencionada, ni traducirla.

Protesto á usted mis respetos.

Sombrerete, dieciséis de diciembre de mil novecientos seis.—*Enrique Barrios de los Ríos.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un libro intitulado «Pompillas» compuesto de poesías festivas del Sr. Lic. Don José María Barrios de los Ríos, y de un artículo preliminar, intitulado «José María Barrios de los Ríos (Duralis Estars).—Su origen.—Sus estudios.—Sus escritos.—Su carácter.—Su muerte», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Barrios de los Ríos.—Sombrerete, Zacatecas.

Son copias. México, 21 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 613.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Ernesto Fuchs, por un plano de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México, D. F.

Ernesto Fuchs, á usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de un plano de la Ciudad de Guadalajara, y deseando impedir que sea reproducido por tercera persona, con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que me reservo la propiedad artística del referido plano, acompañando dos ejemplares del mismo para constituir los depósitos legales y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

Guadalajara, 17 de diciembre de 1906.—*Ernesto Fuchs.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un plano de la Ciudad de Guadalajara, del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del plano mencionado á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Ernesto Fuchs.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 22 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 614.

Diciembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, concesionaria de los Ferrocarriles de Chihuahua á Miñaca y de El Carpio á Temoachic, reformando los artículos referentes á tarifas de ambos ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, concesionaria de los Ferrocarriles de Chihuahua á Miñaca, y de El Carpio á Temoachic, reformando los artículos referentes á tarifas de ambos Ferrocarriles.

Artículo 1º En lo sucesivo y á partir del 1º de enero del entrante año de 1907, las tarifas de pasajeros, mercancías, almacenaje y telegramas á que se refieren los artículos 28 del contrato de 30 de marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy el Ferrocarril de Chihuahua á Miñaca, y el 9º del contrato de concesión del Ferrocarril de El Carpio á Temoachic, fecha 16 de marzo de 1904, serán las que en seguida se mencionan, para el servicio de dichos Ferrocarriles, quedando en este sentido modificados los artículos 28 y 9º:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

De 0 á 100 kilómetros.

Primera clase.....	\$ 0.09
Segunda clase.....	0.0844

Leyes.—Tomo LXXXII.—122

Tercera clase.....	\$ 0.0789
Cuarta clase.....	0.0733
Quinta clase.....	0.0678
Sexta clase.....	0.0622
Séptima clase.....	0.0567
Octava clase.....	0.0511
Novena clase.....	0.0456
Décima clase.....	0.04

De 101 á 200 kilómetros.

Primera clase.....	\$ 0.07
Segunda clase.....	0.0644
Tercera clase.....	0.0589
Cuarta clase.....	0.0533
Quinta clase.....	0.0478
Sexta clase.....	0.0422
Séptima clase.....	0.0367
Octava clase.....	0.0311
Novena clase.....	0.0256
Décima clase.....	0.02

De 201 á 287 kilómetros.

Primera clase.....	\$ 0.0635
Segunda clase.....	0.0579
Tercera clase.....	0.0524
Cuarta clase.....	0.0468
Quinta clase.....	0.0413
Sexta clase.....	0.0357
Séptima clase.....	0.0302
Octava clase.....	0.0246
Novena clase.....	0.0191
Décima clase.....	0.0135

Para el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Toda fracción de kilómetro se contará como kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se contarán como si fueran de diez kilogramos.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en este contrato de reformas, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á veinticinco centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 2º Las tarifas á que se refiere este contrato, únicamente se aplicarán á las líneas de Chihuahua á Miñaca y de El Carpio á Temosachic, quedando subsistentes las establecidas por el contrato de 16 de marzo de 1904 para las dos líneas que, conforme á dicho contrato, tiene la compañía la facultad de construir: una con dirección á la Frontera del Norte y otra con dirección al Golfo de California.

Artículo 3º Con las modificaciones á que este contrato se refiere, quedan en todo su valor y fuerza las estipulaciones contenidas en los citados contratos de concesión, fechas 30 de marzo de 1892 y 16 de marzo de 1904.

México, diciembre veintidós de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—F. Duret.*

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 615.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 14 de noviembre de 1906 con Manuel Calero, representante de William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios ó residuos metálicos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tedido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 14 de noviembre de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de

la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el C. Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios ó residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

J. B. Castelló, diputado presidente. — *S. Camacho*, senador vicepresidente. — *A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de diciembre de 1906. — *A. Aldasoro*. — Al

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra el C. Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios ó residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se concede al Sr. William B. Brooks, ó á la compañía que organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la autorización necesaria para aprovechar y beneficiar por el término de siete años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, los jales, desperdicios y residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, en el Estado de Chihuahua, en un tramo de diez kilómetros, medidos corriente abajo, á partir de la Hacienda de beneficio conocida con el nombre de «Hacienda de Francisco Siqueiros é hijos», sita en la Municipalidad de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º El concesionario pagará al Gobierno Federal, en compensación del derecho que se le concede en el artículo anterior, la suma de un mil pesos (\$1,000.00) anuales, que serán enterados por anualidades adelantadas, en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

Art. 3º El concesionario está obligado, además, á pagar de conformidad con el artículo 2º de la ley de 25 de marzo de 1905, con la limitación que establece la fracción C del artículo 5º de la misma ley, los impuestos que correspondan al oro y plata que se contengan en los jales que el concesionario exporte ó beneficie.

Art. 4º El concesionario podrá importar libre de derechos la maquinaria que destine á la explotación á que se refiere este contrato, de acuerdo con el artículo 15 de la ley de 25 de Marzo de 1905 y en los términos que la misma ley dispone.

Art. 5º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato, el concesionario deberá presentar para su aprobación, en la Secretaría de Fomento, por triplicado y á escala métrica decimal, el plano topográfico de la Sección del río de Jesús María á que se refiere el artículo 1º; un ejemplar de este plano será entregado al concesionario y otro se remitirá al Agente de Minería.

Art. 6º El concesionario deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de los dos meses de aprobados los planos á que se refiere el artículo anterior, y enterará antes el impor-

te de la primera anualidad en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, según se expresa en el artículo 2º, comprobándolo debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El concesionario deberá depositar dentro del término de quince días, de la fecha en que se publique este contrato, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada. El depósito se constituirá en el Banco Nacional de México, y subsistirá por todo el tiempo que durare en vigor el presente contrato, devolviéndose al concesionario á la expiración del término, ó cuando el mismo concesionario, haciendo uso del derecho que le concede el artículo siguiente, manifieste su propósito de no llevar adelante el contrato. El depósito se perderá si el concesionario diere motivo á que se declare la caducidad de la presente concesión.

Art. 8º Aunque la duración del presente contrato será de siete años, según el artículo 1º, el concesionario queda facultado para ponerle término en cualquier tiempo en que, á su juicio, la explotación no fuere costeable. Si el concesionario hiciera uso de ese derecho, no podrá pretender que se le devuelva parte alguna de la anualidad adelantada que hubiere pagado conforme al artículo 2º y que corresponde al año que esté corriendo.

Art. 9º Los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, y la suspensión durará sólo por el tiempo en que subsista el impedimento y dos meses más. Si el concesionario no presentare á la Secretaría de Fomento dentro de dos meses de haber ocurrido el impedimento, las noticias y pruebas de éste, no podrá pretender el beneficio de la suspensión de los plazos.

Art. 10. El concesionario no podrá hipotecar, traspasar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningún Gobierno extranjero ó agente de él, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Art. 11. El concesionario, y en su caso la compañía que organice, serán considerados como mexicanos, y estarán únicamente sujetos á las leyes y tribunales de la República en los negocios relacionados con el presente contrato, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 12. El presente contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito en los términos que menciona el artículo 7º y caducará:

I. Por no presentar los planos dentro del plazo que fija el artículo 6º, ó por no comenzar los trabajos en el término que señala el propio artículo, ó por comenzarlos antes de enterar la primera anualidad á que el mismo se refiere.

II. Por no pagar las anualidades á que se refiere el artículo 2º, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que cada anualidad sea pagadera.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar las concesiones á que se refiere el presente contrato, sin la autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que, en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, dará un plazo al concesionario que no baje de dos meses para exponer su defensa.

Art. 14. Los timbres del presente contrato serán pagados por cuenta del concesionario. Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 14 de noviembre de 1906, con las estampillas correspondientes que han sido á cargo del concesionario. — *Andrés Aldasoro*. — *Manuel Calero*.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1906. — *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 31 de 1906.

NUMERO 616.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Samuel García Cuellar, en representación de la Sucesión Cristóbal Pizaña, reformando el de 5 de septiembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayulejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuellar, en la de la sucesión del Sr. Cristóbal Pizaña, reformando el celebrado con dicha Secretaría y el Sr. General Sebastián Villarreal, por el Sr. Cristóbal Pizaña, el 5 de Septiembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayulejo, del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del contrato celebrado con el Sr. Sebastián Villarreal, en representación del Sr. Cristóbal Pizaña, celebrado el 5 de septiembre de 1903, para aprovechar, como riego, las aguas del río Guayulejo, en la forma siguiente:

Se autoriza á la sucesión del Sr. Cristóbal Pizaña, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 312, trescientos doce litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayulejo, jurisdicción de la Villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la toma 650, seiscientos cincuenta metros río arriba del lugar llamado «Paso Real del Forlón», ó sea del cruzamiento del cauce del río Guayulejo, por la carretera abandonada de Ciudad Victoria á Tampico.

Artículo 2º El concesionario presentará para su aprobación, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato, los planos y perfiles relativos á las obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal.

Los demás plazos del contrato se contarán desde la misma fecha de la publicación.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo 4º Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*S. García Cuéllar.*

Es copia. México, Enero 4 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 7 de 1907.

NUMERO 617.

Diciembre 22.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y suprimiendo varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

Asignación anual.

Número de las partidas.		
3,093 bis.	Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.....	\$ 29,273 00
3,094 bis.	Un tercer secretario	3,504 00

Artículo 2º Desde la fecha de este decreto quedan suprimidas las partidas que á continuación se expresan del mencionado Presupuesto:

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

3,094 Un primer Secretario, encargado de negocios, con sueldo de.....\$ 21.40 es. diarios.

Legación en el Japón.

3,103 Un tercer Secretario, con sueldo de.....\$ 9.60 es. diarios.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, diciembre 20 de 1906.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 24 de 1906.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 24 de 1906.

NUMERO 618.

Diciembre 25.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del contrato celebrado el 23 de enero de 1905 con Agustín Vázquez, para la explotación de terrenos nacionales en el Cantón de Jiménez, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª —Declaración de insubsistencia.

No habiendo dado usted cumplimiento á lo que dispone el artículo 18 del contrato que con fecha 23 de enero de 1905 celebró con esta Secretaría para la explotación de terrenos nacionales en el Cantón de Jiménez, del Estado de Chihuahua, puesto que no constituyó el depósito de garantía á que se refiere el artículo citado, á pesar de que se le concedió á usted disminuir dicho depósito de \$1,000.00, mil pesos á \$500.00, quinientos pesos, el Ciudadano Presidente de la República, á quien se dió cuenta con el asunto, se sirvió disponer, con fun-